RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "INICIATIVA REPUBLICANA DE LA JUVENTUD" PARA CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha veinte de febrero de dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-12-13, mediante el cual aprobó el "*Procedimiento para la verificación de los requisitos que deberán cumplir las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales en el año 2013, así como la convocatoria respectiva*".

2. El día veinticinco de febrero de dos mil trece, se publicó en los diarios *"El Universal"* y *"La Jornada"*, la Convocatoria dirigida a las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesadas en constituirse en agrupación política local en el año dos mil trece.

3. De conformidad con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 197 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), en relación con el párrafo primero del numeral 7 del Procedimiento para la verificación de los requisitos que deberán cumplir las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales en el año 2013 (Procedimiento de Verificación) referido en el resultando 1, el plazo para que las organizaciones de ciudadanos presentaran su intención de constituirse como agrupación política local, transcurrió desde la publicación de la Convocatoria hasta el quince de marzo de dos mil trece.

4. En consecuencia, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil trece, el representante de la organización de ciudadanos denominada **"Iniciativa Republicana de la Juventud"**, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el original del acta constitutiva que acredita la existencia de la organización de ciudadanos, la designación de las personas que ostentan la representación , los proyectos de Programa de Acción, Declaración

de Principios y Estatutos, así como su solicitud de registro para constituirse como agrupación política local en el Distrito Federal en el año dos mil trece, la cual fue radicada con el número de folio **SRAPL/04/2013**. Con ello, la organización en comento se encontraba en condiciones de realizar los actos necesarios para obtener su registro.

5. Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, el representante de la organización de ciudadanos denominada **"Iniciativa Republicana de la Juventud"**, informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el desistimiento de la organización que representa, para obtener el registro como agrupación política local en el Distrito Federal.

6. El treinta y uno de julio de dos mil trece, feneció el plazo para que las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro llevaran a cabo la realización de los actos relativos al procedimiento de constitución de agrupación política local y comprobaran ante esta autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código y en el Procedimiento de Verificación.

7. En relación con lo anterior, una vez concluido el plazo, a las veinticuatro horas con cero minutos del día treinta y uno de julio de dos mil trece, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos elaboraron un acta circunstanciada con el objeto de hacer constar si alguna organización de ciudadanos presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

8. Mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil trece, el representante de la organización de ciudadanos denominada **"Iniciativa Republicana de la Juventud"** ratificó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la declinación de la citada organización de ciudadanos para obtener el registro como agrupación política local en el Distrito Federal.

9. En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 40, párrafo primero y 44, fracción IV del Código, en su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el

veintidós de agosto de dos mil trece, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen y anteproyecto de Resolución de mérito, con el objeto de someter éste último a consideración de este Consejo General, a fin de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I, III, VII y VIII; 3; 7; fracción II; 9, fracciones II, IV y VI; 15; 16; 17; 18, fracciones I y II; 20, fracciones I, III y IX; 21, fracciones I y III; 25, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracciones XIII y XV; 36; 37; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracción IV; 74, fracción II; 76, fracción V; 187, fracción I; 191; 192; 194; 195; 196; y 197 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; en relación con el numeral 38, segundo párrafo del Procedimiento para la verificación de los requisitos que deberán cumplir las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales en el año 2013; así como en el punto de Acuerdo QUINTO del ACU-12-13, este Consejo General es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de la solicitud de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como agrupación política local en el Distrito Federal.

II. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. Al respecto, es importante señalar que sólo los ciudadanos que se organicen para constituirse como agrupación política local, tienen la facultad de solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Distrito Federal.

En efecto, si se toma en consideración que en el derecho de conformar agrupaciones políticas locales subyace el derecho de asociación política, previsto en los artículos 9 y 35,

fracción III de la Constitución; 22, párrafo primero del Estatuto; así como en los diversos 7, fracción II, 9, fracción II, 20, fracción III, 191, 194 y 195 del Código, se colige que la aplicación de tales normas debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de los ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Este criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias que se refieren a continuación:

> ***"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—****Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*
>
> ***Tercera Época:***
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*
>
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99."

Nota: Lo subrayado no es propio del texto.

"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—*El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución

impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90."

Nota: Lo subrayado no es propio del texto.

De los criterios asentados en las jurisprudencias antes invocadas, se deduce que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todos los ciudadanos mexicanos el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Por otro lado, esto no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, ya que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, está sujeta a varias limitaciones y condicionantes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el derecho de asociación se traduce en la libertad que tienen los ciudadanos del Distrito Federal que estén afiliados a una organización de ciudadanos y que decidan realizar el procedimiento legal a efecto de constituirse en agrupación política local.

Al respecto, cabe señalar que los requisitos exigidos por el Código y el Procedimiento de Verificación, para que las organizaciones de ciudadanos puedan constituirse como agrupación política local, son los que a continuación se indican:

1) Presentar al Instituto Electoral la solicitud de registro como agrupación política local, en términos de lo dispuesto en los artículos 194 y 197, párrafo primero del Código y en los numerales 7 y 8 del Procedimiento de Verificación.

2) Una vez presentada la solicitud de registro y a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil trece, las organizaciones de ciudadanos deberán realizar los siguientes actos:

a) Contar con un mínimo de 1% de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, en por lo menos dos Distritos Electorales de catorce delegaciones del Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de trescientos afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las respectivas demarcaciones, en términos de la fracción II del artículo 195 del Código;

b) Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 195 del Código;

c) Celebrar Asambleas Constituyentes en por lo menos dos Distritos Electorales Uninominales de catorce Delegaciones del Distrito Federal, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de 300 afiliados de las demarcaciones, es decir, 180 ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Electoral Uninominal que corresponda, ante la presencia de funcionarios del Instituto Electoral acreditados por el Secretario Ejecutivo.

   Para ello en cada Asamblea Distrital, el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar a los asistentes, y certificar el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; asimismo, deberá verificarse que los asistentes eligieron a los delegados a la Asamblea General Constituyente, y

d) Una vez que las organizaciones de ciudadanos hayan realizado Asambleas Distritales Constituyentes de conformidad con el Código y el Procedimiento de Verificación, se llevará a cabo una Asamblea General Constituyente, en presencia de los funcionarios del Instituto Electoral designados, los cuales se encargarán de verificar la asistencia de al menos el 60% de los delegados electos en las Asambleas Distritales Constituyentes;

que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, en su caso, las modificaciones de dichos documentos; la manifestación de los delegados que se asociaron de manera libre y voluntaria a la agrupación política local correspondiente; y certificar que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código y del numeral 23, inciso c) del Procedimiento de Verificación.

3) En relación con lo referido en el numeral anterior, la organización de ciudadanos deberá anexar la siguiente documentación:

   a) Un mínimo de 76,799 (setenta y seis mil setecientos noventa y nueve) copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, cantidad que representa el 1% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012;

   b) Listados en medio impreso y magnético, en los que se consigne la información contenida en las constancias de afiliación, clasificadas por Distrito Electoral Uninominal y Delegación Política, en orden alfabético, foliadas y guardando el mismo orden de presentación de las hojas de afiliación, y

   c) La versión definitiva de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, aprobados en la Asamblea General Constituyente.

III. DESISTIMIENTO. Ahora bien, resulta preciso señalar que mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, **el representante de la organización de ciudadanos denominada "Iniciativa Republicana de la Juventud", presentó** a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un escrito manifestando **su declinación para seguir participando en el proceso de registro de agrupaciones políticas en el Distrito Federal**, en los siguientes términos:

> *"...Por este conducto, en mi condición de Coordinador Ejecutivo de Iniciativa Republicana de la Juventud (IREJU), aspirante a constituirse como Agrupación Política Local (APL) ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), hago de su conocimiento que, derivado de ejercicio reflexivo y responsable por parte de quienes integramos la dirigencia de esta asociación ciudadana, hemos determinado* ***no continuar participando en el proceso de registro de agrupaciones políticas del Distrito Federal****..."*.

De lo antes transcrito, se desprende que la organización de ciudadanos denominada **"Iniciativa Republicana de la Juventud" se desistió de su pretensión de constituirse como agrupación política en el Distrito Federal en el proceso de registro correspondiente al año dos mil trece**.

En ese sentido, cabe mencionar que mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil trece, el representante de la organización aspirante ratificó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, su intención de declinar su participación en el proceso de registro de agrupaciones políticas en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil trece, en los siguientes términos:

> *"...****Ratifico el desistir del proceso de constitución de Iniciativa Republicana de la Juventud como Agrupación Política Local en el 2013*** *por las razones descritas en el escrito del pasado 31 de julio del 2013..."*.
>
> [Énfasis añadido]

En tal virtud, este Consejo General advierte que la **organización aspirante manifestó y ratificó** ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas **su voluntad de no continuar con el procedimiento de constitución de agrupaciones políticas locales.**

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Diccionario de la Lengua Española define la palabra ***desistir*** *(Del lat. desistĕre)* como *"Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal"*[1].

Asimismo, en la doctrina se ha considerado que *"el desistimiento es la renuncia o abdicación del derecho a realizar un acto jurídico"*[2], es decir, es una forma anormal de conclusión de un acto

[1] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 22 Edición, Ed Espasa-Calpe, Madrid, España, octubre 2001, Pág 788.

jurídico, por virtud del cual una persona manifiesta su voluntad de no continuar con el ejercicio de un derecho, o bien, con la continuación de un trámite o procedimiento iniciado.

Dicho de otra forma, *"**el desistimiento** equivale a la voluntad del actor de renunciar a un proceso concreto, en un momento determinado, por lo que **no recae en forma alguna sobre el derecho material**, y así da lugar a la resolución poniendo fin al procedimiento, **permaneciendo intacta la acción que se ejercitó**"*[3].

En relación con lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que el desistimiento surte sus efectos desde el momento en que se presenta ante la autoridad el escrito correspondiente. En ese contexto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

> *"No. Registro: 177,984*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Civil*
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXII, Julio de 2005*
> *Tesis: 1a./J. 65/2005*
> *Página: 161*
>
> ***DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.***
> *Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse* ***que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo.*** *De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio;* ***ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.***

[2] COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan. "Vocabulario Jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán". 3ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Ed. Iztaccihuatl. Buenos Aires Argentina. 2004. Pág. 262.

[3] ECHANDÍA, Devis. "Teoría General del Proceso". Ed. Universidad. Buenos Aires Argentina. pp.520-528.

Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco".

Así, con la presentación del escrito de desistimiento por parte de la organización de ciudadanos denominada **"Iniciativa Republicana de la Juventud"**; así como su posterior ratificación, se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral el hecho de que dicha organización aspirante ya no continuaría participando en el proceso de registro de agrupaciones políticas en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil trece; y por ende, con el otorgamiento, o en su caso, la negativa de registro como agrupación política local.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que **lo procedente es tener a la organización de ciudadanos denominada "Iniciativa Republicana de la Juventud" por desistida de la pretensión de constituirse como agrupación política local**; y en consecuencia, dejar sin efectos cualquier consecuencia jurídica que pudiera haberse generado con la notificación presentada por la organización de ciudadanos para constituirse como agrupación política local en el año dos mil trece.

Por último, cabe señalar que en caso de que la organización de ciudadanos así lo decida, ésta podrá tomar parte en futuros periodos de registro de agrupaciones políticas en el Distrito Federal, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se validan las conclusiones del Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas en su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de agosto de dos mil trece, mismo que forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se tiene por desistida a la organización de ciudadanos denominada **"Iniciativa Republicana de la Juventud"** en su pretensión de constituirse como agrupación política local en el Distrito Federal en el año dos mil trece, en términos de lo expuesto en el considerando III de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la organización de ciudadanos denominada **"Iniciativa Republicana de la Juventud"**, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: *www.iedf.org.mx*; y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de agosto de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo